

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario – Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	006
PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN
RADICADO	001-2007-00045
INTERDICTO	JORGE IVÁN, CLAUDIA IRENE y NATALIA VALENCIA SOTO
CURADORA	MARÍA ROSALBA SOTO PAMPLONA
ASUNTO	Levantamiento interdicción, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

Procede este Despacho a resolver la revisión del proceso de Interdicción Judicial por demencia promovido en su momento por la señora **MARÍA ROSALBA SOTO PAMPLONA** en favor de sus hijos **JORGE IVÁN, CLAUDIA IRENE y NATALIA VALENCIA SOTO**, una vez ordenada la revisión del mencionado proceso a través de auto del pasado 11 de octubre del año 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6° de la mencionada Ley contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los "apoyos" según el numeral 4° del canon 3° de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de

asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Igualmente, en el artículo 56 de la Ley en comento, el cual entró a regir a partir del 27 de agosto del año 2021, establece:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto en el citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CASO CONCRETO

El proceso de interdicción adelantado en favor de los señores JORGE IVÁN, CLAUDIA IRENE y NATALIA VALENCIA SOTO fue admitido inicialmente mediante auto del 8 de febrero del año 20077, fue así como evacuada la etapa probatoria, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2013 se dispuso entre otros asuntos lo siguiente:

"PRIMERO. *Decretando la **INTERDICCIÓN JUDICIAL** de carácter definitivo y por discapacidad mental absoluta, de **Jorge Iván, Claudia Irene y Natalia Valencia Soto**, nacidos en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, el día 25 de mayo del año 1987, el 9 de enero de 1986 y el 14 de julio de 1995, respectivamente; interdicción que los priva de la administración y disposición de sus bienes por sí mismos.*

...

CUARTO. *Designando a la señora MARIA ROSALBA SOTO PAMPLONA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.449.529, como curadora general y legítima de les mencionados interdictos por discapacidad mental. La Curadora ejercerá de manera*

prevalente, esto es, sin exclusión de la familia, la sociedad y el Estado, la protección de los interdictos, y para tal fin se encargará de su cuidado personal, asegurarles un nivel de vida adecuado, proveerles alimentación, vestuario y vivienda apropiados y mejora continua de sus condiciones de vida, administrar sus bienes observando las reglas que para ello establece la ley, especialmente las que regulan prohibiciones y exigen autorización judicial para determinados actos, y representarlos en todos los actos judiciales y extrajudiciales que les conciernan, salvo los exceptuados por la Ley y el artículo 88 inciso 1° y expresando su calidad de representante en la documentación, y con observancia del artículo 89 de la mencionada Ley”.

Posteriormente, por auto del pasado 11 de octubre del año 2022 y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente, requiriendo a los señores JORGE IVÁN, CLAUDIA IRENE y NATALIA VALENCIA SOTO, así como a la señora MARÍA ROSALBA SOTO PAMPLONA en calidad de curadora, solicitándoles que aportaran previamente la valoración judicial de apoyos de los señores JORGE IVÁN, CLAUDIA IRENE y NATALIA VALENCIA SOTO, con el objetivo de determinar si éstos requerían de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual.

De la “Valoración de Apoyos” realizada por la Personería del Municipio de San Luis - Antioquia, se infiere en primer lugar que JORGE IVAN VALENCIA SOTO — CLAUDIA IRENE VALENCIA SOTO — NATALIA VALENCIA SOTO, quienes tienen 35, 35 y 27 años respectivamente, de JORGE IVAN se afirma, que cuenta con la capacidad de responder a las preguntas realizadas en la valoración con un lenguaje concreto, manifiesta en cuanto a sus decisiones y vivencias en la cotidianidad, la capacidad para realizar actividades diarias como ver televisión, quedarse o no en casa, se dice que le gusta escribir y lo hace de muestra de un libro, dentro de sus actividades preferidas esta la búsqueda de constante apoyo espiritual, en cuanto a su futuro JORGE IVAN busca constante apoyo espiritual ingresando a una comunidad religiosa mariana laica para su consagración, manifiesta que se siente bien en su vivienda y reconoce en su progenitora su principal apoyo, pues esta le brinda constante acompañamiento, se expresa en el informe, que este no requiere la formalización de apoyo en los términos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Con respecto a CLAUDIA IRENE se afirma que esta presenta dificultades para expresarse y comprender el lenguaje, lo que dificulta su interlocución directa con otros, su progenitora es su principal apoyo, requiere acompañamiento permanente para la toma de medicamentos y demás hábitos de autocuidado, no se logran establecer precisiones sobre su diagnóstico médico, se evidencia que no es autónoma en su “ABC” y requiere asistencia total de su cuidadora MARIA ROSALBA SOTO PAMPLONA, se afirma que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad en los términos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Con relación a NATALIA se afirma que esta presenta dificultades para expresarse y comprender el lenguaje, lo que dificulta la interlocución directa con los otros se evidencia que no es autónoma en su “ABC” y requiere asistencia total de su cuidadora MARIA

ROSALBA SOTO PAMPLONA, se afirma que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad en los términos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019

Del informe de valoración de apoyos se infiere que con respecto a JORGE IVAN no se hace necesaria la formalización de un apoyo judicial, pues se evidencia claramente que los apoyos cotidianos que requiere JORGE IVAN en su cotidianidad, le son provistos por su entorno cercano, en especial por su progenitora MARIA ROSALBA SOTO PAMPLONA, igualmente no se evidencia un asunto puntual para el cual requiera la designación de un apoyo formal; sin embargo, en el caso de sus hermanas CLAUDIA IRENE y NATALIA, se hace necesaria la designación de apoyos formal.

Consecuente con lo anterior y atendida la finalidad de la Ley 1996 de 2019, debiendo aplicarse el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, habrá de pronunciarse el Despacho.

Una vez surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 487 del 1º de abril del año 2022, el cual autoriza y reglamenta la prestación de los servicios de “valoración de apoyos” tanto por parte de entidades públicas como privadas, de observar y analizar que lo afirmado en dicho informe presentado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS – ANTIOQUIA es un insumo fundamental y claro para tomar decisiones con respecto al levantamiento de la Medida de Interdicción, por lo que se hace menester de un lado, decretar el levantamiento de la interdicción con respecto a los señores JORGE IVAN, CLAUDIA IRENE y NATALIA SOTO PAMPLONA, declaratoria que hasta la fecha ha limitado la capacidad legal de las referidas personas, oficiando por tanto a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Luis – Antioquia para que tome nota de la presente decisión en los respectivos Registros Civiles de nacimiento de los señores JORGE IVAN, CLAUDIA IRENE y NATALIA SOTO PAMPLONA identificados con las cédulas de ciudadanía No 3023038, indicativo serial 12123203 Tomo 45, indicativo serial 10134218 tomo 37 e indicativo serial No 233353263 tomo 61 respectivamente, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia y se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción, de otro lado es importante señalar que con respecto al señor JORGE IVAN SOTO PAMPLONA no encuentra este despacho fundamentación para designarle un apoyo formal, con relación a las señoras CLAUDIA IRENE y NATALIA SOTO PAMPLONA se considera pertinente la adjudicación de “Apoyo Formal” para estas con respecto Para, “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, es decir, solicitar citas médicas y citas especializadas, realizar reclamaciones de medicamentos, brindar acompañamiento a las citas, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor, otorgar consentimiento con respecto a la práctica de procedimientos, hospitalizaciones o intervenciones, tarea para la cual se designara a la señora

MARIA ROSALBA SOTO PAMPLONA, pues pese a que estas requieren, en su vida cotidiana multiplicidad de apoyos, estos les son provistos por su entorno familiar más cercano, en especial por su progenitora MARIA ROSALBA SOTO PAMPLONA.

Conforme al numeral 5° del artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, se oficiará a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Luis – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y se ordenará la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, igualmente y a fin de ahondar en garantías se ordenara que dicho edicto se fije igualmente en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022, también se procederá a informar de esta Decisión a la Secretaría Municipal de Salud de El Santuario (Antioquia), con el fin de dar aplicación al Parágrafo Único del artículo 19 de la Ley 1306 de 2009, tal como se ordenó de igual forma en la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación de lo decidido en este proveído al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos tal como lo ordena el artículo 41 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de los señores JORGE IVÁN VALENCIA SOTO, CLAUDIA IRENE VALENCIA SOTO y NATALIA VALENCIA SOTO, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el día 6 de septiembre del año 2013.

SEGUNDO: De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva considera el despacho que el señor JORGE IVÁN VALENCIA SOTO no requiere de la designación de un apoyo formal; con respecto, a las señoras CLAUDIA IRENE y NATALIA VALENCIA SOTO. adjudicación de “Apoyo Formal” para estas con respecto Para, “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, tal como se anotó en la parte motiva.

TERCERO: Realizar la adjudicación de “Apoyo Formal” para a las señoras CLAUDIA IRENE y NATALIA VALENCIA SOTO designando para tales efectos a la señora MARIA ROSALBA SOTO

PAMPLONA identificada con la cédula de ciudadanía No 43.449.529, para las siguientes tareas específicas: Para, “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, solicitar citas médicas y citas especializadas, realizar reclamaciones de medicamentos, brindar acompañamiento a las citas, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor, otorgar consentimiento con respecto a la práctica de procedimientos, hospitalizaciones o intervenciones.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Luis – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de nacimiento de los señores JORGE IVÁN VALENCIA SOTO (Indicativo Serial 12123203 Tomo 45), CLAUDIA IRENE VALENCIA SOTO (Indicativo Serial 10134218 Tomo 37) y NATALIA VALENCIA SOTO (Indicativo Serial 23353263 Tomo 61), así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

También se procederá a informar de esta Decisión a la Secretaría Municipal de Salud de El Santuario (Antioquia), con el fin de dar aplicación al Parágrafo Único del artículo 19 de la Ley 1306 de 2009, tal como se ordenó de igual forma en la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013.

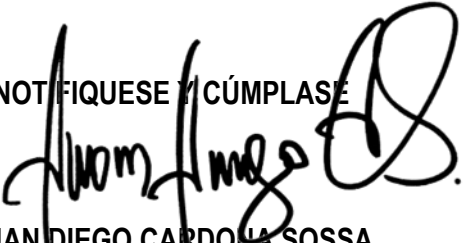
QUINTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

SÉPTIMO: Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

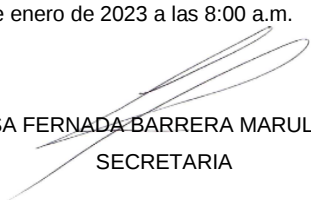
OCTAVO: Ordenar el archivo de los procesos de interdicción y remoción de curador radicado bajo el número 001-2007-00045 previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 009,
fijado el 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706fb9fe0bb2094482a3e6684c2a794d56bae1e9b3944627b960e35fb3fefa61**
Documento generado en 20/01/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>